

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Banco SCOTIABANCK COLPATRIA S.A., contra la señora BLANCA LILIA CRUZ GALLO, a través de apoderado judicial, se hace necesario inadmitirla para que:

1. INDIQUE cual es el valor del capital a ejecutar, toda vez que en la pretensión primera solicita se libre mandamiento por la suma de \$29.566.740,14 y en el punto uno de la misma pretensión, solicita mandamiento por la suma de \$25.310.542,54 por concepto de capital insoluto, entendiéndose que los \$29.566.740,14 son la sumatoria del capital, los intereses de plazo, los intereses de mora y el seguro de vida deudores, pero analizadas las fechas sobre las cuales liquida intereses de plazo y de mora, solo se diferencia en un día, esto es, 22 de septiembre y 23 de septiembre, lo cual generaría el cobro de intereses por partida doble, por estar establecidos sobre la misma fecha.

Al respecto la Superintendencia Bancaria ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

*Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, **se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes.** En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado”³ (negritas nuestras).*

De acuerdo con lo anterior, no es posible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos, tal y como fue señalado anteriormente. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que **ya causadas ambas clases** de intereses en su oportunidad de manera no concurrente, pueda exigirse su pago conjuntamente».

2. INDIQUE la fecha a partir de la cual se configuran los **intereses de plazo**, es decir, el (día, mes y año) desde la cual se hace exigible el cobro, *teniendo en cuenta que la misma coincide con la fecha sobre la cual solicita se decreten los intereses de mora, y se diferencia en tan solo un día, esto es, 22 de noviembre de 2019 hasta*



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

el 2 de septiembre de 2020 los intereses de plazo, y desde el 23 de noviembre de 2019 hasta el 02 de septiembre de 2020 los intereses de mora, ello, fundamentado en el pronunciamiento hecho por la Superintendencia Financiera enunciado en líneas precedentes.

3. Igual situación se presenta en la pretensión TERCERA, toda vez que solicita se libre mandamiento por la suma de \$14.185.857,00 y a su vez, solicita mandamiento por la suma de \$12.318.144,00 enunciándolo como capital insoluto, de lo cual se entiende que los \$14.185.857,00 son la sumatoria del capital insoluto, los intereses de plazo, y los intereses de mora, pero analizadas las fechas sobre las cuales liquida intereses de plazo y de mora, solo se diferencia en un día, esto es, 12 de diciembre y 13 de diciembre, lo cual generaría el cobro de intereses por partida doble, a su vez, omite señalar el año de inicio de cobro de los intereses.
4. Indique la fecha para el cobro de los intereses de plazo y de mora, toda vez las enunciadas en la pretensión TERCERA punto DOS Y TRES solo se diferencia en un día, esto es, 12 de diciembre y 13 de diciembre, además, omite señalar el año de inicio de cobro de los intereses, y se podría estar ordenando el pago doble de intereses.
5. En la pretensión QUINTA solicita mandamiento de pago por la suma de \$10.539.559 y en el punto UNO, menciona como capital insoluto la suma de \$9.026.256, entendiéndose que los \$10.539.559,00 son la sumatoria del capital, los intereses de plazo y los intereses de mora, aunado a ello, las fechas sobre las cuales liquida intereses de plazo y de mora, se diferencian en un día, esto es, 12 de diciembre y 13 de diciembre, lo cual generaría el cobro de intereses por partida doble, a su vez, omite señalar el año de inicio de cobro de los intereses.

Cabe advertir que al momento de fijar la fecha de los intereses de mora es decir, el (día, mes y año) desde la cual se hace exigible el cobro, se debe tener en cuenta que dicho rubro rige a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la ley 45 de 1990.

6. ESTIMAR la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1° ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen.
7. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, deberá indicar los correos electrónicos de las entidades bancarias a donde se deberán remitir los oficios que comunica la medida.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

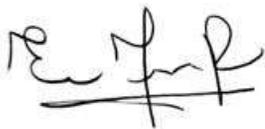
PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA presentada por el Banco SCOTIABANCK COLPATRIA S.A., contra la señora BLANCA LILIA CRUZ GALLO, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda. Aportando copia del traslado y archivo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al Doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.221.614 y T.P. 150.011 del C. S. de la J., email: notijudicsicc@gmail.com , como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ERIKA MAGALI PAENCIA
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 24. HOY, 18 DE
FEBRERO DE 2021.

VERONICA MENSESES SUAREZ
Secretaría.